TOCA NÚMERO: TCA/SS/354/2015

EXPEDIENTE NUM: TCA/SRI/002/2015.

ACTOR: ----------

AUTORIDADES DEMANDADAS: COMISARÍA MUNICIPAL Y COMISARIO SUPLENTE DE SAN JUAN DE DIOS, MUNICIPIO DE TAXCO DE ALARCON, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.

PROYECTO No.: 102/2015

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, noviembre veintiséis de dos mil quince.-

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TCA/SS/354/2015,** relativo al recurso de revisión interpuesto por **la C.** ---------- actora en el presente juicio en contra de la sentencia interlocutoria de fecha dieciséis de abril del año dos mil quince, dictada por la C. Magistrada Instructora de la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado con residencia en Iguala de la Independencia, Guerrero; en el juicio de nulidad citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito presentado en la Sala Regional de Iguala de la Independencia de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo el nueve de enero de dos mil quince, compareció la **C.** ---------- por su propio derecho a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: ***"El arbitrario despojo del servicio y suministro de agua del cual fui objeto.";*** relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que consideró pertinentes.

2.- Por auto de fecha doce de enero del año dos mil quince, se dio entrada a la demanda correspondiente, se integró al efecto el expediente número TCA/SRI/002/2015, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas y por auto de fecha tres de febrero de dos mil quince se tuvo a las demandadas por contestada la demanda fuera de término.

3.- Mediante acuerdo de cuatro de febrero de dos mil quince la A quo ordenó de oficio requerir a la actora exhiba un tanto de su escrito de demanda y anexos para su traslado correspondiente al tercero perjudicado que del escrito de contestación de demanda se advierte su existencia.

4.- Inconforme con el acuerdo la actora mediante escrito presentado ante la Sala de origen interpuso el recurso de reclamación e hizo valer los agravios que consideró pertinentes.

5.- Con fecha veinte de febrero de dos mil quince la Magistrada Instructora admitió el recurso de reclamación interpuesto y con fecha dieciséis de abril del mismo año dictó sentencia interlocutoria mediante la cual declaró infundado el recurso de reclamación referido y confirmó el auto recurrido.

6.- Inconforme con los términos de la resolución interlocutoria, la actora mediante escrito presentado ante la propia Sala Regional interpuso el recurso de revisión hizo valer los agravios que estimó pertinentes, interpuesto que se tuvo al citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las demandadas para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso de revisión y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

7.- Que calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TCA/SS/354/2015**, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, quien en Sesión de Pleno de fecha once de noviembre de dos mil quince, la C. Magistrada Mtra. OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, se excusó de conocer del presente toca en razón de que ella fue la que emitió y firmó la sentencia interlocutoria impugnada por la actora ---------- ---------- y se ordenó returnar el expediente y toca citados a la Magistrada Ponente Licenciada LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN para que dicte el proyecto de resolución que en derecho proceda y lo someta a consideración del Pleno de la sala Superior, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ES COMPETENTE para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la autoridad codemandada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 19, 20 y 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 1º, 167 fracción III, 178 fracción VI, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos numerales que otorgan competencia a éste órgano jurisdiccional para resolver el recurso de revisión que se interponga en contra de las sentencias interlocutorias emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, y en el caso que nos ocupa el actor impugnó actos de autoridad los cuales son actos de naturaleza administrativa atribuidos a autoridades estatales, mismas que han quedado precisadas en la foja inicial de esta resolución; además de que como consta en autos la actora interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia interlocutoria emitida por la A quo en el expediente TCA/SRI/002/2015; luego entonces, se surten los elementos de la competencia a favor de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debera ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos a fojas 165 del expediente principal, que la sentencia interlocutoria ahora recurrida fue notificada a la actora el día once de mayo dos mil quince, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del doce al dieciocho de mayo de dos mil quince, descontados que fueron los días inhábiles; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional del conocimiento el trece de mayo del año en curso, de acuerdo al sello de recibido de dicha Instancia Regional de Justicia Administrativa, visible en la foja 02 del toca de referencia, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, la recurrente expresó los agravios que le causa la resolución impugnada, los cuales obran a fojas de la 03 a la 05 del toca que nos ocupa, mismos que se transcriben a continuación:

> ***"UNICO:*** *La resolución Interlocutoria por la cual se opone el presente recurso, causa agravio, a mis representados, en considerando ultimo de la sentencia que se recurre.*
>
> *En tal virtud el no comprobar el demandante dichos adeudos* ***esta Sala Regional no puede legalmente darle entrada a la contestación de la parte demandada toda vez que manifiesta que se percibe, existen terceros perjudicados.****"*
>
> *Ahora bien, en relación a lo transcrito el A quo violó lo establecido en el artículo 128 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado de Guerrero, que a la letra dice:*
>
> ***ARTICULO 128.-*** *Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.*
>
> *Esto es así, debido a que dicho precepto legal establece el principio de CONGRUENCIA que debe regir e toda sentencia, y el A quo, en el caso concreto no cumplió con el mimo, pues bien, no resolvió sobre todos los puntos que fueron por objetos de controversia, ya que tal y como se desprende en el acuerdo de fecha 12 de enero de 2015 donde se manifiesta que los demandados tendrán 10 días hábiles siguientes para que den contestación a la demanda interpuesta en su contra, en dicho acuerdo se refiere, que si no realizan en el término previsto se tendrán por precluído tal derecho y por confesas.*
>
> *Ahora bien, otro principio que rige la emisión de las sentencias es el de la EXHAUSTIVIDAD, es decir, atender a la totalidad de las peticiones, sin embargo el A quo no lo hizo, ya que en ninguna parte de la resolución que se combate no atendió el acuerdo que la misma autoridad emitió, lo cual evidentemente viola el principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Carta Magna, esto es, que todo acto de autoridad tiene que ser debidamente fundado y motivado, lo que en la especie no acontece, ya que, se insiste, el A quo, en ninguna parte establece los fundamentos jurídicos ni motivos de los que se apoyase para declarar que en acuerdo de fecha cuatro de febrero del 2015 que a la letra dice: Advirtiéndose que las demandadas señalan la existencia de tercero perjudicado en el presente juicio, recayendo tal designación en el Comité de Agua Potable y Obras Públicas de la Comunidad de San Juan de Dios, perteneciente al Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero con domicilio en ----------, de dicha comunidad, por tanto, no*

obstante la extemporaneidad en la presentación del escrito de referencia, de oficio, se le previene a la par actora para exhiba dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, un tanto de su escrito de demanda y anexos, para su traslado correspondiente con el apercibimiento que de no hacerlo dentro del lapso indicado, éste órgano jurisdiccional procederá hacer valer indistintamente los medios de premio previstos en el artículo 22 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, lo anterior a fin de que el citado Comité señalado como tercero perjudicado pueda ser legalmente notificado de la existencia del presente juicio, para los efectos establecidos en el Artículo 64 del Código de Procedimientos antes invocado. Que represento, jamás valoraron: CONCEPTOS DE INVALIDEZ, deberá declararse la nulidad de validez a los acuerdos de referencia toda vez que al no darle entrada a la contestación de la demandada, no puede de oficio la sala de iguala iso(sic) valer terceros perjudicados, cuando de ninguna manera tendría que darle entrada a la contestación de demanda ni siquiera tendría que entrar a su estudio ya que promovida y presentada fuera de termino y por lo tanto debería ver realizado las prevenciones respectivas."

IV.- Substancialmente señala el recurrente que no comparte la determinación contenida en la sentencia interlocutoria controvertida ya que señala se viola el artículo 128 del Código del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado que establece el principio de congruencia y como se desprende del acurdo del doce de enero de dos mil quince se manifiesta que as demandas tendrán 10 días hábiles siguientes para que den contestación a la demanda interpuesta en su contra; que se viola el principio de exhaustividad consistente en atender la totalidad de las peticiones, violando el artículo 16 de nuestra Carta Magna, esto es que todo acto debe estar fundado y motivado lo que en la especie no acontece ya que no establece los fundamentos jurídicos ni motivos de los que se apoya para emitir el acuerdo del cuatro de febrero de dos mil quince.

Tales argumentos a juicio de esta Sala Revisora resultan ser infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia interlocutoria de fecha dieciséis de abril de dos mil quince dictada por la Magistrada Instructor de la Sala Regional con residencia en Iguala, de este Tribunal, en el expediente TCA/SRI/002/2015, tomando en cuenta los fundamentos y razonamientos legales que a continuación se citan en la presente resolución:

Del estudio y análisis a las constancias procesales que obran en autos del expediente número TCA/SRI/002/2015, se observa que la parte actora señaló

como acto impugnado el consistente en: " ***"El arbitrario despojo del servicio y suministro de agua del cual fui objeto.".***

Así también, se corrobora en el expediente principal a fojas de la 72 a la 37 que corre agregado el escrito de contestación a la demanda de la que se desprende que señaló al Comité de Agua Potable y Obras Públicas de la Comunidad de San Juan de Dios de Taxco de Alarcón, Guerrero, como tercero perjudicado, que proporcionó el nombre y domicilio del mismo para que la Sala Instructora lo emplazara a juicio, bajo el argumento de que tiene un derecho incompatible con la pretensión de la actora.

Al respecto mediante acuerdo del tres de febrero del año en curso la Magistrada de la Sala Regional tuvo por contestada la demanda en forma extemporánea y en diverso auto de cuatro de febrero del mismo año ordenó de oficio requerir a la actora exhiba un tanto de su escrito de demanda y anexos para su traslado correspondiente al tercero perjudicado que del escrito de contestación de demanda se advierte su existencia.

Ahora bien este Cuerpo colegiado considera que el criterio de la Magistrada Instructora es conforme a derecho porque de acuerdo con el acto impugnado es evidente que en caso de declararse su nulidad en la sentencia definitiva pudiera ocasionar perjuicio a la autoridad señalada como tercera perjudicada, dado que ésta puede o no tener interés en que subsista el acto impugnado, contrario a la pretensión del demandante que con la instauración del juicio persigue su nulidad.

Al efecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia con número de registro 188345 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

> ***"TERCERO PERJUDICADO, EMPLAZAMIENTO DEL. LOS JUECES DE DISTRITO NO ESTÁN FACULTADOS PARA DEJAR DE PRACTICARLO.*** *La tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 531, Materia Común, consultable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en 1995, relativa a que no procede reponer el procedimiento por falta de emplazamiento legal del tercero perjudicado, cuando se advierta de manera notoria que la resolución lo beneficiará, no autoriza a los Jueces de Distrito para dejar de practicar dicho acto procesal, toda vez que siendo el*

tercero perjudicado parte en el juicio de garantías, debe ser oído; amén de que no puede prejuzgarse en la primera instancia del juicio constitucional si el fallo que se dicte lo beneficiará, habida cuenta de que en contra de las sentencias de los Jueces de Distrito procede el recurso de revisión. La referida tesis jurisprudencial solamente reconoce una facultad discrecional a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al Tribunal Colegiado respectivo para que, cuando conozca del recurso de revisión y advierta que el tercero perjudicado no fue legalmente emplazado, puedan omitir la reposición del procedimiento, en casos excepcionales en que sea notorio que la resolución que deba dictarse no le ocasionará perjuicio; determinación que puede tomarse, porque el fallo que pronuncien será irrecurrible.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.
Amparo en revisión 159/2001. Rafael Carrillo Vázquez. 14 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 579, tesis II.1o.C.T.15 K, de rubro: "TERCERO PERJUDICADO, FALTA DE EMPLAZAMIENTO DEL. EL JUEZ DE DISTRITO CARECE DE FACULTADES PARA APLICAR LA TESIS DE JURISPRUDENCIA QUE DETERMINA LA INNECESARIA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO CUANDO LA SENTENCIA DE AMPARO LO BENEFICIA.".

Nota: La tesis de jurisprudencia citada aparece publicada con el rubro: "TERCERO PERJUDICADO, FALTA DE EMPLAZAMIENTO LEGAL. NO PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO CUANDO SE ADVIERTE DE MANERA NOTORIA QUE LA RESOLUCIÓN LO BENEFICIARÁ.".

Aunado a lo anterior el artículo 42 en su fracción III del Código de Procedimientos Contenciosas Administrativas reconoce el carácter de parte a los terceros perjudicados, las personas que figuren con tal carácter ya sea por el señalamiento del actor o las autoridades demandadas **o se advierta de las constancias procesales su existencia,** luego entonces, la Magistrada Instructora tiene la obligación de emplazarla a juicio al Comité de Agua Potable y Obras Públicas de la Comunidad de San Juan de Dios de Taxco de Alarcón, Guerrero, aun cuando el actor haya sido omiso en hacer el señalamiento, debe respetarse el derecho de audiencia, consagrado en el artículo 14 de la Constitución General de la República, por cuanto que el objeto del juicio es dar oportunidad a las partes en conflicto de ofrecer las pruebas y alegar lo que a su derecho convenga en defensa de sus intereses, lo que puede lograrse con el conocimiento que se haga mediante el emplazamiento oportuno y eficaz, que es precisamente lo que la A quo ordenó mediante acuerdo del cuatro de febrero del año en curso.

En las narradas consideraciones, los agravios formulados por la autoridad demandada Contralor General del Estado, resultan ser infundados e inoperantes para modificar o revocar la sentencia interlocutoria recurrida y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 segundo párrafo y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, le otorga a este Órgano Colegiado, se procede a confirmar la sentencia interlocutoria de fecha dieciséis de abril de dos mil quince emitida por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Iguala de la Independencia, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente TCA/SRI/002/2015, que confirma el acuerdo de fecha cuatro de febrero del año dos mil quince, dictado en el mismo expediente.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178 fracción VI, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero 21 fracción IV y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero; numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia interlocutoria impugnada, los agravios hechos valer por la parte actora en su escrito de revisión a que se contrae el toca **TCA/SS/354/2015**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia interlocutoria de fecha dieciséis de abril de dos mil quince dictada por **la Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Iguala de la Independencia, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente TCA/SRI/002/2015,** en atención a los razonamientos precisados en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los **CC. Magistrados, Licenciados NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y DRA. VIRGINIA LOPEZ VALENCIA** quien por acuerdo de Sesión de Pleno de fecha once de noviembre de dos mil quince fue habilitada para integrar Pleno por motivo de la excusa presentada por la Magistrada Mtra. OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, **Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.----------

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

DRA. VIRGINIA LOPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS